



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00213-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Referente al tema, el legislador procesal con miras a imprimirle orientación formal al litigio estableció los requisitos de toda demanda y los anexos que deben acompañarse con la misma a fin de alcanzar su admisión, los cuales señaló en los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Adjetiva Civil.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que al momento de calificar la demanda, el juzgado se debe ceñir estrictamente a lo regulado por las normas antes indicadas, como los establecidos en el artículo 82 del CGP en el cual se podría endilgar que la demanda sería inadmisibles y/o rechazada sino cumple en cuanto a la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Ahora, el recurrente basa su inconformidad en el hecho de no haberse indicado la dirección electrónica de los demandados como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto a pesar de conocerla pues ya había tramitado una acción de tutela en donde los accionados son los acá demandados, siendo entonces que la demanda no cumple con los requisitos formales para ser admitida, además que tampoco se remitió copia de la subsanación a los acá convocados y, por ende, debe rechazarse.

Al respecto y revisado el escrito de la demanda se constata que efectivamente el actor no informó la dirección electrónica de los demandados, pero si la física, en decir, que cumplió a cabalidad con lo manda la ley civil en este caso, recuérdese que la Ley 2213 de 2022 no derogó ni modificó el código General del Proceso, ya que de lo que se trata es de cumplirse con alguna de aquellas normas, así como sucedió en este caso, pues el actor indicó que era en la Carrera 45 No. 62-11 que es la que registra en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, que la demanda cumple a cabalidad con las disposiciones legales para ser admitida tal y como sucedió.

Adicional a lo anterior, acá no se presenta una mala notificación o errada pues la parte demandada se hizo parte de este asunto y se tuvo por notificada por conducta concluyente, tal y como lo dispone el artículo 301 del CGP garantizándole así el debido proceso a las partes.

Por último, en cuanto a la remisión de la copia de la subsanación a la parte demandada, debe decirse que en este caso no procedía remitirla ya que una de las excepciones de la ley 2213 de 2022 es que cuando se piden medidas cautelares no se remite copia de esta a la parte tal y como sucede en este caso, ya que se pidió la inscripción de la demanda, de ahí entonces que dicho argumento no tiene validez en el presente asunto.

En lo que corresponde al recurso de apelación, se niega por no ser susceptible de este.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha primero de noviembre de 2022 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO. Se niega la concesión de la alzada por no estar enlistada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2022-213 -2 folios-)